



## Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

### RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

#### POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.

**VISTO:** El expediente N°00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN**. con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:** Que mediante Nota de Pedido de Documentación N°00, notificada el 00, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) requirió a **NN** la presentación de sus comprobantes de ingresos y egresos originales y sus libros contables e impositivos, para verificar las obligaciones del IVA General y del IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscales de 00; los cuales no fueron presentados.

Según el Informe DCIRE FT N° 00 del 00, los auditores de la **SET** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA General del periodo fiscal 00, pues comprobó que es proveedora de la firma **XX**. (**XX**) con RUC 00, a la cual emitió facturas de ventas gravadas al 10% por valor de G 334.800.475 en dicho periodo fiscal, sin embargo en su DJ del IVA Formulario N° 120 del mismo periodo declaró como ingresos gravados G 234.723.498. Con relación al IRACIS General el Formulario N° 101 del ejercicio fiscal de 00 no se presentó.

Debido a que **NN** no presentó los documentos que respaldaban sus ventas y sus compras, los auditores de la **SET** realizaron la liquidación del IVA sobre base mixta, conforme lo dispuesto en el núm. 3 del Art. 211 de la Ley N° 125/91 (en adelante la Ley). Para los ingresos consideraron los montos declarados y lo consignado en las facturas de ventas emitidas a favor de **XX**.; en cuanto a los egresos, impugnaron los créditos declarados en sus DJ del IVA General, en razón de que no presentó los comprobantes respaldatorios de sus compras, de conformidad a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley, y consideraron además el saldo a favor del contribuyente del periodo anterior, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Teniendo en cuenta que su DJ del IRACIS General se encuentra omisa, los auditores de la **SET** realizaron la liquidación del impuesto, considerando como ingresos los mismos valores que el IVA General a la cual aplicaron el porcentaje de utilidad del 5,4% para el ejercicio fiscal 00 (rentabilidad que se obtuvo de la comparación de otros 53 contribuyentes dedicados a la misma actividad, en el mismo ejercicio), con base en lo dispuesto en el Art. 248 de la Ley; y sobre la utilidad así obtenida aplicaron la tasa del impuesto.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados; por lo que recomendaron calificar su conducta como Defraudación conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de Ley y aplicar una multa del 200% sobre los tributos defraudados, de acuerdo a lo establecido en el Art. 175 de la Ley. Asimismo, por no actualizar sus datos en el RUC, sugirieron la aplicación de la sanción por contravención prevista en el Art. 176 de Ley. Recomendaron además la aplicación de una multa por Contravención de G 1.321.000 por no concurrir a las oficinas de la Administración cuando su presencia le fue requerida. Finalmente, los auditores de la **SET** recomendaron el ajuste fiscal, conforme el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200%	TOTAL G
IVA GENERAL	01/2011	311.425.050	31.142.505	62.285.010	93.427.515
IRACIS	2011	18.079.203	1.807.920	3.615.840	5.423.760
CONTRAVENCIÓN		-	-	-	1.321.000
CONTRAVENCIÓN		-	-	-	1.321.000
<b>TOTAL</b>		<b>329.504.253</b>	<b>32.950.425</b>	<b>65.900.850</b>	<b>101.493.275</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, por J.I. N° 00 del 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a la firma y a su representante legal que figura en el Registro Único del Contribuyente (**RUC**) Sr. **NN** con **RUC 00**, conforme lo estipulan los artículos 182, 212, 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar descargo, y atendiendo que el contribuyente no hizo uso de su derecho, por medio del J.I. N° 00 del 00, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

#### DE LA DECLARACION INCOMPLETA DE INGRESOS

Conforme a lo denunciado por los auditores de la **SET** y las evidencias obtenidas durante el proceso de control, el **DSR1** confirmó la existencia de ingresos gravados por el IVA General en el periodo fiscal 00 y en el IRACIS General del 00 no declarados por **NN**, porque constato la existencia de comprobantes de ventas que no fueron registrados en su totalidad en la liquidación del IVA y que no presentó la DJ del IRACIS General del ejercicio fiscal 00.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que la sumariada no presentó elemento alguno que permitiera desvirtuar el hecho denunciado, el **DSR1** recomendó confirmar la liquidación efectuada por los auditores de la **SET** para el IVA y para el IRACIS de los periodos y ejercicios citados.



## Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

### RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.**

#### CALIFICACION DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Con base en los hechos confirmados, el **DSR1** concluyó que **NN** incurrió en Defraudación Fiscal según lo establecido en el Art. 172 de Ley, porque comprobó las presunciones previstas en el Art. 173 de la Ley, ya que presentó sus declaraciones juradas con datos falsos y excluyó operaciones de ventas que implican una declaración incompleta de la materia imponible (numerales 3 y 4 del Art. 173 de la Ley), además porque hizo valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (núm. 12 del Art. 174 de la Ley), hechos estos que trajeron aparejados la consecuente falta de pago de tributos en perjuicio de la Administración Tributaria, beneficiándose la firma en la misma medida, por lo que el **DSR1** señaló que corresponde la aplicación de una multa del 200% sobre el impuesto no ingresado conforme al Art. 175 de la Ley.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo dentro del sumario administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no se presentó dentro del sumario a fin de desvirtuar lo detectado por los auditores de la **SET**.

Igualmente, el **DSR1** manifestó que corresponde la aplicación de las multas por Contravención en razón de que la firma no actualizó sus datos del RUC y no presentó la documentación requerida ante la Administración, lo que constituyen incumplimientos de carácter formal, previsto en el Art. 176 de la Ley y la R.G. N° 07/2013, cuyo monto actualizado mediante el Decreto N° 4954/2016 asciende a la suma de G 1.321.000.

#### RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedo comprobado que **NN** no ingresó a la **SET** los montos correspondientes a los impuestos señalados, defraudando al Fisco, y que el señor **XX** con C.I. N° 00, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal, y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con C.I. N° 00 por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IRACIS General del ejercicio fiscal 00 y del IVA General del periodo fiscal 00.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.174, 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General N° 40/14,

### LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

#### RESUELVE:

**ART. 1º.- DETERMINAR** la obligación del IVA General e IRACIS General de la firma **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre el impuesto defraudado más las multas por contravención, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200%	TOTAL G
IVA GENERAL	01/2011	311.425.050	31.142.505	62.285.010	93.427.515
IRACIS	2011	18.079.203	1.807.920	3.615.840	5.423.760
OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200%	TOTAL G
CONTRAVENCIÓN		-	-	-	1.321.000
CONTRAVENCIÓN		-	-	-	1.321.000
<b>TOTAL</b>		<b>329.504.253</b>	<b>32.950.425</b>	<b>65.900.850</b>	<b>101.493.275</b>

\*La mora y los intereses deberán ser calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/91.



## Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

### RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DETERMINAN LOS TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA NN CON RUC 00.**

- ART. 2º.- NOTIFICAR** al contribuyente y a su Representante legal conforme al Art. 200 de la Ley 125/1991, a fin de que en el plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.
- ART. 3º.- ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal **XX** con RUC **00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.
- ART. 4º.- REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los ajustes en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.
- ART. 5º.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ANTULIO N. BOHBOUT M.**  
**ENCARGADO DE LA ATENCION DEL DESPACHO**  
**DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA.**